



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4356/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 4356/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos relativos a procedimientos de subdivisión de predios en la Alcaldía Iztapalapa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Alcaldía, subdivisión de predios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4356/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4356/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4356/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el tres de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090162624002720**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el trámite
 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios
 3. Costo de la subdivisión de predios
 4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios
- [...][Sic.]

Información complementaria:

Subdivisión de predios en Iztapalapa.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/5198/2024**, de tres de octubre, suscrito por el coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162624002703, 090162624002717 y 090162624002720 ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios, en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el trámite
2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios
3. Costo de la subdivisión de predios
4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios."(Sic.)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 154, fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Iztapalapa**, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I...

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Domicilio: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.

Teléfono: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. (días hábiles)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Si bien, el sujeto obligado no detenta toda la información, si tiene una parcial competencia en la información requerida, por lo cual esta obligado a entregar la información que detente en cuanto a su competencia.

[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4356/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticinco de octubre el Sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó el Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0350/2024-2**, de fecha veinticuatro de octubre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y administrativos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR. IP. 4354/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 03 de octubre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624002717 consistente en:

"Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1. Autoridad ante la que se inicia el trámite 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3. Costo de la subdivisión de predios 4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios." (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana)² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024** de fecha 03 de Octubre de 2024 (**ANEXO 1**), se remitió al solicitante la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y del medio electrónico indicado para recibir notificaciones (**ANEXO 2 y 3**).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Si bien, el sujeto obligado no detenta toda la información, si tiene una parcial competencia en la información requerida, por lo cual esta obligado a entregar la información que detente en cuanto a su competencia." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundado el agravio descrito por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

Si bien este sujeto obligado cuenta con atribuciones conferidas para registrar manifestaciones o licencias de construcción, se deben cumplir con algunas condiciones, tal como lo señala el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada,..." (Sic.)

Énfasis añadido

Como se observa, solo se realiza dicho trámite cuando el predio sea **de interés social o por localizarse entre dos o más Alcaldías** y el hoy recurrente, en su solicitud inicial, solo requirió información referente a la Alcaldía Iztapalapa, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, aunado a lo anterior; el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que dicha acción deberá fundarse y motivarse.

En este sentido, se aprecia que este sujeto obligado canalizó la solicitud inicial a la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que pudiera ser quien detenta la información solicitada, esto de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

" Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;" (Sic.)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, se tiene que este sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic.)

(Énfasis añadido)

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

Ahora bien, en ánimos de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento al solicitante mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0348/2024** de fecha 24 de octubre de 2024 los requisitos e información que se requieren en esta Secretaría realizar dicho trámite, mediante el formato denominado "*Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación*" con clave **TSEDUVI_ELS_1. (ANEXO 4)**, el cual fue remitido a través del medio designado para recibir notificaciones. **(ANEXO 5)**

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024** de fecha 03 de octubre de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del correo electrónico a través del cual se remitió la respuesta;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0348/2024** de fecha 24 de octubre de 2024; y
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del correo electrónico a través del cual se remitió la respuesta

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024**, de tres de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162624002717 y 090162624002720 ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios, en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el trámite
2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios
3. Costo de la subdivisión de predios
4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios." (Sic.)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 154, fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Iztapalapa**, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Domicilio: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.

Teléfono: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. (días hábiles)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente; le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De igual forma en virtud de **respuesta complementaria**, anexó el oficio, **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0348/2024**, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002720 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) lo siguiente:

"Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1. Autoridad ante la que se inicia el trámite 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3. Costo de la subdivisión de predios 4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios."
(Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del formato denominado "*Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación*" con clave TSEDUVI_ELS_1, el cual señala los requisitos en esta Secretaría para realizar la subdivisión de un predio. Cabe señalar que, tal como se precisó en la respuesta primigenia, esta Secretaría solo es competente para expedir licencias de subdivisión cuando el predio sea de interés social o se localice entre dos o más Alcaldías.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla, del **correo electrónico** de solicitud de acceso a la información pública, con fecha de cuatro de octubre, el cual señala lo siguiente:

[...]



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

ANEXO 3

**RESPUESTA- SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
090162624002703, 090162624002717 Y 0901626242720**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

4 de octubre de 2024, 14:51

Para: [REDACTED]

C. SOLICITANTE

Su solicitud será remitida con el sujeto obligado competente para atender su solicitud en los términos del oficio adjunto al presente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 CLZ_2703_2717_2720.pdf
409K

[...][Sic.]

Del mismo modo, anexó la captura de pantalla, del **correo electrónico** de Respuesta de solicitud de acceso a la información pública, con fecha de veinticinco de octubre de octubre, el cual señala lo siguiente:

[...]



[...][Sic.]

- Así mismo, anexó el acuse de envío de notificación del sujeto Obligado al recurrente, con fecha de veintiocho de octubre, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4356/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

6d6ff89d432969839edbdadfd11a7d8c

- Por último, anexó el documento de solicitud para la licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación, tal y como es visible a continuación:

Folio: [REDACTED]

Clave de formato: [REDACTED]

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

NOMBRE DEL TRÁMITE: Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación

Ciudad de México, a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Dirección General de Política Urbanística
Presente

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica. Tengo pleno conocimiento de que, en caso de que exista falsedad en ella, se aplicarán los sancion administrativos y penales establecidos en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 311 del Código Penal para el Distrito Federal.

AVISO DE PRIVACIDAD

La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione para este trámite, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México; 1, 3 fracciones XXIX y XXXIV, 4, 6, 9, 10, 11 y 16 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 18, 19, 20, 21 fracción 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales que se recaben en este formato serán utilizados con la finalidad de revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación y, en caso, emitir la licencia o revalidación correspondiente.

Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, a través del Sistema INFOCDMX (www.infocdmx.org.mx) o la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>) o en el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com.

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección señalada o comunicarse al TEL-INFO (5536 4635).

MOTIVO DE LA SOLICITUD

Licencia [REDACTED] Revalidación [REDACTED]

[...][Sic.]

VII. Cierre. El uno de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la Parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de ese mismo mes, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiara a continuación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

Respecto al tramite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el tramite
 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios
 3. Costo de la subdivisión de predios
 4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios.
- [...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/5198/2024**, de tres de octubre, suscrito por el coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión en los términos siguientes:

Si bien, el sujeto obligado no detenta toda la información, si tiene una parcial competencia en la información requerida, por lo cual esta obligado a entregar la información que detente en cuanto a su competencia.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado realizó la emisión de una respuesta complementaria a fin de dejar sin materia el recurso de revisión al rubro citado, en los términos siguientes:

Anexo el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0348/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002720 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) lo siguiente:

“Respecto al tramite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1.Autoridad ante la que se inicia el tramite 2.Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3.Costo de la subdivisión de predios 4.Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios.”
(Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del formato denominado “Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación” con clave TSEDUVI_ELS_1, el cual señala los requisitos en esta Secretaría para realizar la subdivisión de un predio. Cabe señalar que, tal como se precisó en la respuesta primigenia, esta Secretaría solo es competente para expedir licencias de subdivisión cuando el predio sea de interés social o se localice entre dos o más Alcaldías.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic.]

Todo lo anterior haciendolo de conocimiento de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4356/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

6d6ff89d432969839edbdadfd11a7d8c

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar la información a través del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0348/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5198/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002720 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) lo siguiente:

“Respecto al tramite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1.Autoridad ante la que se inicia el tramite 2.Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3.Costo de la subdivisión de predios 4.Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios.”
(Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del formato denominado “Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación” con clave TSEDUVI_ELS_1, el cual señala los requisitos en esta Secretaría para realizar la subdivisión de un predio. Cabe señalar que, tal como se precisó en la respuesta primigenia, esta Secretaría solo es competente para expedir licencias de subdivisión cuando el predio sea de interés social o se localice entre dos o más Alcaldías.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el formato del trámite denominado “Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación” y de la lectura del trámite se observa que este contempla lo siguiente:

1. El motivo de la solicitud,
2. Requisitos generales,
3. Requisitos adicionales para la Licencia,
4. Requisitos adicionales para la Revalidación de la Licencia,
5. El Fundamento jurídico del trámite y
6. Los casos en los que son primera o segunda revalidación.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de las siguientes razones:

1. El Sujeto Obligado asumió competencia y realizó una búsqueda exhaustiva de la información y localizó información que obra en sus archivos, adicionalmente realizó la entrega de la información que corresponde a su competencia y explicó el porqué lo que peticionó el particular es competencia de la Alcaldía Iztapalapa, esto en virtud de que la Alcaldía de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que es una atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, el otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto o de condominios, así como autorizar los números oficiales y alineamientos.
2. El Sujeto Obligado habiendo asumido competencia y en su respuesta complementaria señaló que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 154 fracción XXX establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda le corresponde a través de la Dirección General de Política

Urbanística expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en espacio público o que requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; asimismo cuando sea para vivienda de interés social o popular promovido por la Administración Pública de la Ciudad de México y cuando esta obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más alcaldías.

3. Por lo tanto, realizó esta debida fundamentación y motivación en su respuesta, señalando que si bien pudiese ser parcialmente competente, esta competencia es única y exclusiva a los supuestos señalados en el razonamiento segundo antes dicho, por lo que a fin de dar certeza al particular le remitió el trámite que se realiza y que forma parte de sus atribuciones, siendo este el trámite de Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación y entregó el fundamento jurídico del porqué es facultad de las Alcaldías deben de realizar el trámite de su interés y por eso la Alcaldía Iztapalapa es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de información, por lo que realizó la remisión de la solicitud de información desde la respuesta primigenia que se otorgó al particular.

Por lo anterior, en el presente caso, se hizo del conocimiento la debida fundamentación y motivación de la respuesta dando atención a cada uno de los pedimentos informativos del particular.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información debidamente fundada y motivada, así como dando atención a cada uno de los requerimientos del particular y notificando esta respuesta complementaria a través

del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.